REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), tres (3) de Marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 2022-00030
Int. 391

Teniendo en cuenta que, mediante autos del 8 y 22 de febrero de 202 se inadmitió y libró mandamiento de pago dentro de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, formula a través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con Nit. 800037800-8, en contra del señor REINALDO CABRERA ORTEGA con cedula de ciudadanía Nro. 6.716.541, y posteriormente, el despacho se percató que por un error involuntario el día 3 de marzo de 2022, cuando la apoderada judicial de la entidad demandante solicitó información del proceso, respecto a que Juzgado le había correspondido, la demanda fue nuevamente repartida, quedando en este Juzgado, cuando inicialmente le había correspondido al Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Quindío, el Juzgado ordenará dejar sin efectos dicha providencia con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional establecido en Sentencia T-1274 de 2005[1], y en su lugar ordenará su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** los autos del 8 y 22 de febrero de 2022, mediante los cuales se inadmitió la demanda y se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de la presente actuación, por encontrarse idéntica demandan cursando en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, a quienes correspondió realmente el presente asunto por reparto.

**NOTIFÍQUESE,**

**GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA**
**JUEZ**

---

[1] *"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez-antiprocesalismo-[1] De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.[1] De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo".*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 32
DEL 04 DE MARZO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002**
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d2cdf363608c7163c12ac49891a3509370336fd17879de66ee8f6ea40e440e**
Documento generado en 03/03/2022 04:37:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**